Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

cinco de marzo de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00056 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte subsane las siguientes irregularidades:

a) Aclare el tipo de acción que promueve, pues a pesar de invocar en la pretensión principal la resolutoria del contrato de promesa de compraventa celebrado con **Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS**, también exige "*Que se DECLARE que FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. en su condición de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos Torre 33 incumplió sus deberes profesionales de información, asesoría, lealtad, buena fe, diligencia*" (pretensión 8); se declare a **Fiduciaria Bancolombia SA** y al respectivo patrimonio autónomo solidariamente responsable de las condenas que se impongan en este asunto; entre otras.

b) Los pedimentos en contra de la fiduciaria y el patrimonio autónomo no guardan relación con la pretensión resolutoria o de terminación de contrato por incumplimiento. Por el contrario, tienen un matiz resarcitorio.

c) Si pretende la responsabilidad de la fiduciaria y el patrimonio autónomo, ello deberá indicarlo de manera expresa, así como la naturaleza de la misma (contractual o extracontractual), atendiendo las disposiciones del inciso tercero del canon 88 del Código General del Proceso.

d) Además, por tratarse de una acumulación de pretensiones de carácter subjetivo, es necesario que la demanda resulte clara. Para tal fin, es indispensable que la acción dirigida contra **Fiduciaria Bancolombia SA** y el patrimonio autónomo **(**hechos, pedimentos, fundamentos de derecho, juramento estimatorio, entre otros) esté contenida en un aparte diferente de la que se promueve en contra de **Santa Lucía Inversiones y Proyectos SAS**.

e) Una vez se establezca la acción que pretende en contra de **Fiduciaria Bancolombia SA** y el patrimonio autónomo, es necesario que adecue el poder otorgado a la representante judicial y el encabezado de la demanda en tal sentido.

f) En los términos dispuestos por el artículo 74 ibídem, adecue el poder especial, en el sentido determinar e identificar el asunto para el cual se confirió el mandato.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **12** del **08/mar/21**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f53ac17ddadd60a7730f63f3bdf4f5a67c884b27bd4e1be6fdbb87aae001c0c1
Documento generado en 05/03/2021 04:11:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica